



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 331

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00517-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda y por no haber pruebas por practicar, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, promovido a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A., contra JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA.

I. ANTECEDENTES

1.- El 29 de junio del año 2023, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA, con el fin de que se declare el extravío del título valor pagaré No. 7490092811, en consecuencia, se decreta la cancelación y reposición del título valor, Pagaré identificado con el No. 7490092811 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CINTO CATORCE PESOS M/CTE (\$32.082.114.00) con fecha de vencimiento doce (12) de mayo de 2022, suscrito por el demandado a favor de BANCOLOMBIA S.A..

Así mismo solicita se ordene a la parte opositora la suscripción del título valor sustituto y en caso de que este se rehúse lo hiciera esta Operadora Judicial.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que el día 12 de mayo del año 2022, en la ciudad de Cali, el señor JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA, suscribió a favor de la demandante, Pagare identificado con el No. 7490092811 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$32.082.114.00) con fecha de vencimiento doce (12) de noviembre de 2027, y plazo de 66 meses.

Finalmente, manifiesta que desconoce el paradero del pagaré No. 7490092811

2. Cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante Auto No. 2488 de fecha 4 de julio de 2023, seguidamente, por Auto No. 1215 de 11 de julio de 2023, se aclaró el Auto No. 2488 de 4 de julio de 2023, indicando que no se debía emplazar a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto.

3. posteriormente, el día 14 de agosto, fue allegada por parte del demandante, certificación de que el edicto ordenado fue publicado el día 13 de agosto de 2022 en el periódico El Tiempo en circulación local y nacional, obrante en el archivo 09 del expediente digital. Acto seguido el demandado JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA, quedo notificado PERSONALMENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, el extremo pasivo de la Litis guardó silencio.

4. Así las cosas, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que el título impone y el domicilio de la parte demandada. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas invocadas en la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que la parte demandante es una persona jurídica vigilada por la Superintendencia

financiera de Colombia, en razón de su funcionamiento como entidad bancaria, y el convocado en la presente acción, es una persona natural, encontrándose acreditada la legitimación tanto por activa como pasiva en los sujetos procesales, situación que le permite a esta Juzgadora entrar a resolver el planteamiento solicitado por la parte actora.

Se observa que, dentro del proceso, no existe vicio de nulidad que invalide lo actuado, puesto que el mismo ha sido tramitado conforme a las reglas propias señaladas para el proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor.

Fundamentos normativos

Tratándose de una demanda de cancelación y reposición de título valor tenemos que desde el punto de vista procedimental estamos ante un proceso verbal sumario cuya regulación adjetiva se encuentra en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 398, siendo subrogados los artículos 802 a 821 del Código de Comercio, por la citada norma del estatuto procedimental.

El proceso de cancelación y reposición de título valor, tiene por finalidad cancelar o dejar sin efecto el título valor extraviado y expedir uno que lo reemplace, es decir, reponerlo, el sustituto debe ser expedido con idénticas características al que sustituya.

Consagra el artículo 803 del C. de Co. que *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor, nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Están legitimados para promover las acciones de cancelación o reposición el tenedor desposeído, que desea recuperarlo para ejercer las acciones respectivas.

En lo que concierne con la parte demandada la integra, cuando se trata de la reposición para obtener las firmas iniciales del título que han sido destruidas o tachadas, todos los suscriptores de esas firmas. Así se infiere de la parte final del artículo 802 del C. de Co.

De la misma manera, según el artículo 815 del C. de Co. *“Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el Juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustantivo. Si no lo hicieren, el juez lo firmará”*.

Elementos Probatorios Aportados al Proceso

La parte demandante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.

- Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS.

- Escritura No. 1.729 del 18 de mayo de 2.016, en donde es otorgado poder especial de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A.S. para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.

- Certificado de dirección electrónica emitido directamente por el representante legal de Bancolombia S.A, donde se evidencia el correo del demandado.

- Certificado de extravío de título valor, expedido por el Represente legal de Bancolombia.

- Extracto del título valor de conformidad con el artículo 398 del C.G.P

- Certificado de estudio para acreditar dependencia.

- Constancia de envío del escrito de la demanda al demandado.

Caso en concreto

Revisado el plenario y de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en efecto el señor JULIAN STEBAN ZEA MACCA, se obligó, suscribiendo el título valor Pagaré No. 7490092811, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Señala la parte actora, que actualmente desconoce el paradero del Pagaré No. 7490092811, documento que se extravió sin que hasta la fecha haya sido recuperado de ninguna forma, para el efecto allega certificación de pérdida de documentos, suscrita por la señora Isabel Cristina Ospina Sierra, quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., en la cual, señala que el pagaré No. 7490092811 se encuentra extraviado obrante en el folio 28 del archivo 03 del

Expediente Digital, conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 19 de 2012, que señala:

“Artículo 30. Denuncia por pérdida de documentos. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o remplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos de identificación de los miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.”

El extremo pasivo de la litis, no se opuso a la presente demanda, situación que da lugar a proferir la sentencia que en esta oportunidad nos ocupa, en virtud a lo dispuesto en el artículo 398 del C.G del P., pues la ausencia de contestación de la demanda genera la sanción probatoria de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

De esta manera quedó establecida con los elementos de juicio que obran en el informativo la existencia del título valor que se pretende cancelar. Así mismo se demostró la pérdida de dicho documento con la copia de la denuncia presentada ante el funcionario competente y aunado a esto se suma la falta de oposición o contradicción de los hechos y pretensiones por parte de los demandados, ofreciendo certeza sobre la existencia del título valor extraviado, aspectos que sin mayor elucubración conllevan a acoger las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA CANCELACIÓN del título valor extraviado, pagaré identificado con el No. 7490092811 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$32.082.114.00) con fecha de vencimiento doce (12) de noviembre de 2027, suscrito por el demandado JULIAN STEBAN ZEA MACCA, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.234.194.705, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 890903938-8, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REPOSICION, del título valor, pagaré identificado con el No. 7490092811 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$32.082.114.00) con fecha de vencimiento doce (12) de noviembre de 2027, suscrito por el demandado JULIAN STEBAN ZEA MACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.194.705, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 890903938-8, para lo cual expídase a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse con las mismas características del extraviado, por lo indicado en la motivación de este proveído; a condición de que se cumpla con la normatividad pertinente. (Artículo 398 del Código General del Proceso).

TERCERO: Ordenar a la parte demandada JULIAN STEBAN ZEA MACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.194.705, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el Pagaré No. 7490092811 de fecha doce (12) de mayo de 2022, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

CUARTO: Sin Condena en **COSTAS**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 180 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario